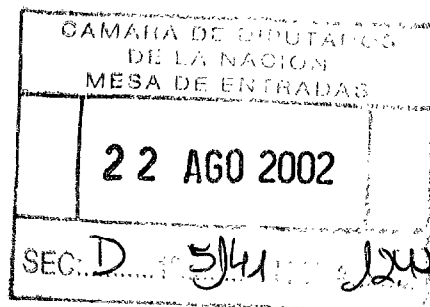




Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1.- Agrégase como artículo 210 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 210 ter.- Será reprimido con prisión o reclusión de cinco a veinte años el que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos siempre que ella reúna por lo menos una de las siguientes características

- a) estar integrada por uno o más miembros de las fuerzas de seguridad públicas o policiales
- b) Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionario público

En todos los casos se impondrá al funcionario publico, además, inhabilitación absoluta y perpetua.

Si de los delitos cometidos resultare la muerte de alguna persona, la pena será de reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 52 si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el art.80.-

ARTICULO 2.- Modifícase el artículo 277 del Código Penal de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 277.-Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, algunos de los hechos siguientes:

1 Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

2 Procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o a asegurar el producto o el provecho del mismo

3 Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que sabia provenientes de un delito, interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, con fin de lucro. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual la pena se elevara al doble.

Si el encubrimiento fuere cometido por funcionario publico este será reprimido con pena de cuatro a diez años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena.

ARTICULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JULIO CESAR ROMADA
Cámara de la Nación